



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00242-00
Demandante: MARA YINETH RENGIFO SOTELO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 155

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

La señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de La Vega, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 056 de 11 de abril de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda, se ordene al municipio de La Vega el reconocimiento de la relación laboral del periodo prestado a través de contrato de prestación de servicios en los años 1990 a 1992, se reconozca el valor de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como los aportes a seguridad social y parafiscales y se compute dicho periodo para efectos pensionales. Asimismo, las sumas deberán ser actualizadas con base en el IPC y devengarán los intereses correspondientes.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que la accionante se vinculó en calidad de docente, a la entidad territorial, a través de contrato de prestación de servicios en el periodo 1990 a 1992, los servicios, afirma, fueron prestados de manera personal, remunerada y subordinada, cumpliendo los requisitos de una verdadera relación laboral, por lo cual, considera debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Al momento de la corrección de la demanda, señaló que, lo que se busca con la presente demanda es la declaratoria de existencia del contrato realidad y la consignación de los aportes para pensión, tema que no se encuentra afectado de prescripción.

Como normas violadas, se invocan los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979 y Ley 715 de 2001. En el concepto de violación, se argumentó que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que, los elementos de la relación laboral se encuentran debidamente acreditados, máxime si se tiene en cuenta que el contrato pactado entre las partes se realizó para desempeñar la labor de docente, por tanto, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la accionante tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones devengadas por un docente.

La parte accionante no se pronunció en la etapa de alegatos.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del municipio de La Vega.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la accionante, considerando que si bien, la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo prestó los servicios en calidad de docente, dicha prestación se realizó en calidad de contratista, de manera voluntaria y consciente, con base en contratos celebrados en virtud

de la Ley 80 de 1993, los cuales se encuentran debidamente liquidados, conforme la fecha de terminación.

Afirmó que los contratos no fueron continuos y no se acreditan los elementos de la relación laboral conforme el Decreto 2127 de 1945, resaltando que el cumplimiento de horarios y la impartición de instrucciones, *per se*, no demuestran la existencia de un contrato laboral, aunque sean características del requisito de subordinación.

Refiere además que, respecto de los aportes para seguridad social, en cada uno de los contratos se estableció una cláusula que obliga al contratista a cancelar este rubro, por tanto, se debió cumplir por parte de la señora Rengifo Sotelo.

Manifestó que los contratos culminaron en el año 1994, y, por tanto, la accionante contaba con solo 3 años para solicitar la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo cual, todo derecho que pudiese tener se encuentra prescrito.

Señaló que el Ministerio de Hacienda realizaba los giros a los municipios para las contrataciones de los docentes, por tanto, no es responsabilidad de la entidad territorial municipal la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes.

Propuso las excepciones que denominó: “caducidad”, “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción del derecho”, “ausencia de vicio en el acto administrativo demandado” e “inexistencia de la obligación”.

En la etapa de alegatos y en el escrito mediante el cual se pronunció frente a la prueba de oficio, la mandataria judicial de la entidad territorial señaló que en el caso de la señora Mara Yineth Sotelo Rengifo se configura la figura de la cosa juzgada, puesto que el asunto fue objeto de litigio de manera precedente ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, con identidad de partes, objeto y fundamentos de derecho, pues se reclamó el reconocimiento de contrato realidad en los mismos periodos señalados en este proceso. Manifiesta que en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán se dictó sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y se adelantó proceso ejecutivo para el cumplimiento de la misma.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto de la configuración de la prescripción en el presente asunto, al no haber presentado la demanda dentro del término establecido en la Ley, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la terminación de cada contrato, aclarando que los contratos se celebraron de manera interrumpida.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no rindió concepto es este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

En cuanto a la caducidad de la acción, tenemos que las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas, en ese sentido, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral c., expresa:

- "1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

En el tema puntual de aportes a pensión, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹, que, *“las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA”*, por lo que no podría predicarse el fenómeno de caducidad respecto de esta pretensión.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón a la señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO y debe ser declarado nulo por los cargos endilgados, ordenando como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, con el correspondiente reconocimiento de los aportes a la seguridad social y parafiscales durante el tiempo comprendido entre el año 1990 a 1992.

2.3.- Tesis.

Para el despacho, deberán negarse las pretensiones de la demanda, considerando que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que no se acreditó una relación laboral de la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo con el municipio de La Vega en el periodo 1990 a 1992. Igualmente, se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de los contratos celebrados en el periodo 1993 a 2002, pues ya fue decidido por otro despacho judicial esta pretensión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- El municipio de La Vega celebró con la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo, los siguientes contratos para desempeñarse como docente:

Número y fecha de contrato	Periodo	Valor	Institución Educativa
074 de 2 de enero de 1993	1. ° de enero al 30 de julio de 1993	\$ 420.000	Escuela Rural Mixta Santa Bárbara
Sin número de 15 de septiembre de 1993	15 de septiembre a 30 de diciembre de 1993	\$ 245.000	Escuela Rural Mixta Santa Bárbara
039 de 26 de marzo de 1994	1. ° de enero al 30 de junio de 1994	\$ 690.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 14 de diciembre de 1994	1. ° de septiembre a 30 de diciembre de 1994	\$ 460.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
037 de 17 de marzo de 1995	1. ° de enero al 30 de junio de 1995	\$ 900.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 26 de septiembre de 1995	1. ° de septiembre a 30 de diciembre de 1995	\$ 600.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
260 de 1. ° de septiembre de 1996	1. ° de septiembre a 30 de diciembre de 1996	\$180.000 mensuales	Escuela Rural Mixta La Guayana

¹ Sentencia 00260 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001233300020130026001 (0088-2015). Consejero Ponente: Carmel Perdomo Cuéter.

Sin número de 1. ° de enero de 1997	1. ° de enero al 30 de junio de 1997	\$ 1.320.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 1. ° de septiembre de 1997	1. ° de septiembre a 30 de diciembre de 1997	\$ 880.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
01 de 1. ° de septiembre de 1998	1. ° de septiembre a 30 de diciembre de 1998	\$ 1.040.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 1. ° de enero de 1999	1. ° de enero a 31 de julio de 1999	\$ 2.240.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
035 de 1. ° de octubre de 1999	1. ° de octubre a 30 de diciembre de 1999	\$ 960.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
141 de 14 de noviembre de 2000	14 de noviembre a 14 de diciembre de 2000	\$ 360.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
042 de 1. ° de enero de 2000	1. ° de enero al 30 de agosto de 2000	\$ 360.000	Escuela Rural Mixta La Guayana
093 de 1. ° de marzo de 2001	1. ° De marzo al 30 de septiembre de 2001	\$ 2.721.600	Escuela Rural Mixta La Guayana
141 de 1. ° de febrero de 2002	1. ° de febrero a 30 de abril de 2002	\$ 1.166.400	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 1. ° de mayo de 2002	1. ° de mayo a 30 de junio de 2002	\$ 777.600	Escuela Rural Mixta La Guayana
Sin número de 1. ° de julio de 2002	1. ° de julio a 30 de septiembre de 2002	\$ 1.166.400	Escuela Rural Mixta La Guayana
285 de 1. ° de octubre de 2002	1. ° de octubre a 15 de diciembre de 2002	\$ 1.169.375	Escuela Rural Mixta La Guayana

- Obra certificación de 10 de octubre de 2014, del secretario de Gobierno municipal de La Vega, en la cual se señaló:

"Que una vez revisado el archivo Municipal se encontró que la señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.634.582 expedida en la Vega - Cauca, prestó sus servicios a la ALCALDÍA municipal mediante orden de prestación de servicios (O.P.S.) que se relacionan a continuación:

- 1. CONTRATO sin número, el cual se suscribió el día 01 de enero de 1999, por un periodo de 7 meses, contados, a partir del 01 de enero hasta el 31 de julio de 1999, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 2. CONTRATO N° 01, el cual se suscribió el día 01 de septiembre del año 1998, por un periodo de 4 meses contados, a partir del 01 de Septiembre hasta el día 30 de Diciembre del año 1998, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 3. CONTRATO sin número, el cual se suscribió el día 01 de septiembre del año 1997, por un periodo de 4 meses contados, a partir del 01 de Septiembre hasta el día 30 de Diciembre del año 1997, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 4. CONTRATO N° 35, el cual se suscribió el día 01 de Octubre del año 1999, por un periodo de 3 meses contados, a partir del 01 de Octubre hasta el día 30 de Diciembre del año 1999, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 5. CONTRATO N° 093, el cual se suscribió el día 01 de Marzo de 2001, por un periodo de 7 meses contados, a partir del 01 de Marzo hasta el día 30 de Septiembre del año 1998, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 6. CONTRATO sin número, el cual se suscribió el día 14 de diciembre del año 1994, por un periodo de 4 meses contados, a partir del 01 de Septiembre hasta el día 30 de Diciembre del año 1994, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*
- 7. CONTRATO N° 039, el cual se suscribió el día 26 de marzo de 1994, por un periodo de 6 meses contados, a partir del 01 de Enero del año 1994 hasta el 30 de Junio del año 1994, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.*

8. CONTRATO N° 042, el cual se suscribió el día 01 de Enero de 2000, por un periodo de 8 meses contados, a partir de la fecha de suscripción hasta el día 30 de agosto de 2000, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
9. CONTRATO sin número, el cual se suscribió el día 26 de Septiembre de 1995, por un periodo de 4 meses, contados, a partir del 01 de Septiembre hasta el día 30 de diciembre de 1995, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
10. CONTRATO N° 260, el cual se suscribió el día 01 de Septiembre de 1996, por un periodo de 4 meses, contados, a partir del 01 de Septiembre hasta el día 30 de diciembre de 1996, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
11. CONTRATO sin número, el cual se suscribió el día 01 de Enero de 1997, por un periodo de 6 meses, contados, a partir de la fecha de suscripción hasta el día 30 de junio de 1997, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
12. CONTRATO N° 141, el cual se suscribió el día 14 de noviembre de 2000, por un periodo de 1 mes, contados, a partir del 14 de Noviembre hasta el día 14 de Diciembre de 2000, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
13. CONTRATO N° 074, el cual se suscribió el día 02 de enero de 1993, por un periodo de 6 meses, contados, a partir del 1° de Enero hasta el día 30 de Junio de 1993, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES.
14. CONTRATO 037, el cual se suscribió el día 17 de marzo del año 1995, por un periodo de 6 meses, contados, a partir del 01 de Enero de 1995 hasta el día 30 de Junio de 1995, cuya orden de prestación de servicios tiene como objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES. (...)” [Así fue escrito].

- Obra certificación de 23 de septiembre de 2009, expedida por el Tesorero del municipio de La Vega, en el cual se señala que la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo laboró al servicio del municipio, los siguientes periodos:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	VALOR TOTAL ORDEN PRESTAC. SERVICIOS	DURACIÓN ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 690.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1994
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 900.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1995
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 600.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1995
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 720.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1996
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.320.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1997
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 880.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1997
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.040.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1998
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 2.240.000	1 DE ENERO A 30 DE JULIO DE 1999
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 2.880.000	1 DE ENERO A 30 DE AGOSTO DE 2000
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 360.000	14 DE NOVIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 2000

- Obra certificación de 23 de septiembre de 2009, expedida por el Tesorero del municipio de La Vega, en el cual se señala que la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo laboró al servicio del municipio, los siguientes periodos:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	VALOR TOTAL ORDEN PRESTAC. SERVICIOS	DURACIÓN ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Escuela Rural Mixta Santa Bárbara	\$ 245.000	15 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 690.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1994
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 460.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1994
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 900.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1993
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 600.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1995
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 720.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1996
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.320.000	1 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 1997
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 880.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1997
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.200.000	1 DE ENERO A 30 DE JULIO DE 1998
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.040.000	1 DE SEPTIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1998
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 2.240.000	1 DE ENERO A 30 DE JULIO DE 1999
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 960.000	1 DE OCTUBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 1999
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 2.880.000	1 DE ENERO A 30 DE AGOSTO DE 2000
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 360.000	14 DE NOVIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 2000
Escuela Rural Mixta El Palmar	\$ 2.721.600	1 DE MARZO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 777.660	1 DE MAYO A 30 DE JUNIO DE 2002
Escuela Rural Mixta La Guayana	\$ 1.166.400	1 DE JULIO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

- Solicitó la declaratoria de existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, y fue negada dicha solicitud mediante Resolución nro. 056 de 11 de abril de 2016.
- Reposa sentencia núm. 0003 de 13 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dentro del proceso con radicación nro. 2004-00409-00, siendo accionante la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo y entidad demandada, el municipio de La Vega, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio del 17 de octubre de 2.003, mediante el cual el señor Alcalde del Municipio de La Vega- Cauca, negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales solicitados por la actora, señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.582 de la Vega (Cauca).

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se dispone ORDENAR al Municipio de La Vega - cauca, pagar a favor de la señora MARA YINETN RENGIFO SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.582 de La Vega, las prestaciones sociales de acuerdo al régimen prestacional especial que aplica al sector docente por lo periodos comprendidos entre: el 01 de enero al 30 de junio de 1994; del 01 de enero al 30 de junio de 1995; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1995; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1996; del 01 de enero al 30 de junio de 1997; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1997; del 01 de enero al 30 de julio de 1998; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1998; del 01 de enero al 30 de julio de 1999; del 01 de octubre al 30 de diciembre de 1999; del 01 de enero al 30 de agosto de 2000; del 14 de noviembre al 14 de

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 2000; del 01 de marzo al 30 de septiembre de 2001; del 01 de febrero al 30 de abril de 2002; del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2002, que corresponde al tiempo real de vinculación (conforme a lo probado) que la actora tuvo en el Municipio de La Vega – Cauca, según las copias al carbón de las órdenes de prestación de servicios allegadas por la parte demandada (fl.99, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121); tomando como base la remuneración que en cada uno de los contratos de prestación de servicios se estableció, para el periodo correspondiente a liquidar.

TERCERO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. (...)

SEGUNDA: Marco jurídico.

Como fuentes del derecho para decidir este asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

- ✚ Artículos 53² y 122 de la Constitución Política.
- ✚ Artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993.
- ✚ Artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979.
- ✚ Artículo 41³ del Decreto 3135 de 1968.
- ✚ Artículo 102⁴ Decreto 1848 de 1969
- ✚ Sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 (En relación con los elementos a probar dentro del contrato realidad en el servicio docente y la prescripción extintiva no aplicable frente a los aportes para pensión).

Precisamente, el Consejo de Estado en la enunciada sentencia de unificación, aborda el tema del contrato realidad en el sector educativo docente, y luego de un estudio detallado del tema, concluye que el contrato de prestación de servicios se desdibuja porque realmente el objeto contratado es un servicio que se presta de manera personal, pues el educador debe realizarlo directamente; es subordinado y dependiente dada la sujeción a las directrices, funciones y obligaciones que asume quien realiza la labor y, remunerada, en virtud del pago que se recibe como contraprestación.

Para arribar a tal conclusión, la Corporación hace un análisis del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual, el contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, por las causas expresamente autorizadas allí por el legislador, y que, en ningún caso admite el elemento de subordinación por parte del contratista, sino que este desarrolla su labor con autonomía e independencia bajo los términos del contrato y de la ley contractual. Acto seguido, analiza las sentencias de constitucionalidad sobre las disposiciones de esta norma.

Luego, aborda el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁵, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...*”, y el correspondiente análisis que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, para precisar que la permanencia es un elemento indicativo de la relación laboral, reflejado en la *continua* prestación personal del servicio misional o inherente a la entidad.

2 “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...).”

3 “*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

4 “*Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*”

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*”

5 Modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la subordinación o dependencia, a la luz del examen del artículo 2 del Decreto Ley 2777 de 1979⁶ y del artículo 1044 de la Ley 115 de 1994⁷, la Corporación consideró que los contratistas igualmente son docentes, pues la norma define a estos como quien ejerce la profesión de educador en los distintos niveles de la educación, incluyendo a quienes ejercen cargos de coordinación, capacitación educativa y de dirección, entre otros, de modo que, asumen las obligaciones y prohibiciones dispuestas para ellos en la misma ley. Siendo, además, que, conforme a la última norma mencionada, el servicio educativo es público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales, bajo el denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal. Y en ese orden de ideas, la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, de las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar y de las autoridades competentes de la comunidad educativa.

Asimismo, destacó que en relación con la disposición del régimen transitorio para los docentes temporales⁸, señalado en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993⁹, fue objeto de censura por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1994¹⁰ por infracción al artículo 13 de la Carta, debido a que, "*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*".

Así, la sentencia de unificación determinó que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, con fundamento en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, y del análisis jurídico efectuado al tema del contrato realidad que tiene implicaciones para el derecho pensional, sentó algunas reglas, entre ellas, las siguientes:

6 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente."

7 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

8 Ante la imposibilidad de crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo a la Nación por restricción legal, entre otras normas, el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989, en algunas entidades territoriales optaron por vincular mediante contratos de prestación de servicio (de conformidad con el Decreto ley 222 de 1983, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 80 de 1993) a los denominados "*docentes temporales*", para suplir las necesidades de cubrir el servicio educativo requerido.

9 "Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (...)

Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley" (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

10 Sentencia de la Corte Constitucional de 6 de diciembre de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, que, entre otros, declaró inexecutable el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

(ii) El fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión.

TERCERA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por un lado a la parte actora que sostiene que bajo la figura del contrato de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios, se ocultó una verdadera relación laboral con la entidad demandada en el momento en que desarrolló las labores como docente en el periodo 1990 a 1992; mientras que para el municipio de La Vega, nunca existió relación laboral alguna, teniendo en cuenta que los contratos se realizaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, que la accionante aceptó las condiciones propuestas y la labor no era subordinada, asimismo, que los derechos solicitados se hallan afectados por la prescripción.

Adicionalmente, la defensa técnica de la entidad territorial municipal señaló que se está en presencia de la figura de la cosa juzgada, puesto que el asunto de la relación laboral entre la señora Mara Yineth Sotelo Rengifo y el municipio de La Vega, ya fue decidido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el cual se accedió a las pretensiones, respecto de los contratos celebrados en diferentes periodos, desde 1993 a 2002.

En este contexto pasaremos a decidir.

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)" (Subrayas del despacho)

De otro lado, el Decreto Ley 01 de 1984, norma vigente al momento de proferirse la sentencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, esto es, 13 de enero de 2011, en el artículo 175, disponía:

"ARTÍCULO 175. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada."

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal, que otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, cuya finalidad es la terminación de las controversias, y la protección del principio de la seguridad jurídica. Impone además esta figura, la prohibición a los jueces de conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, pues su fuerza vinculante se limita a quienes trabaron la litis.¹¹

Y encontramos, que se ha señalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, los siguientes elementos para acreditarse la existencia de la cosa juzgada¹²:

11 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, Radicación Interna nro. 2229-07, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

12 Ibidem

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Identidad de partes: en el proceso deben concurrir las mismas partes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

2. Identidad de causa petendi: que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a decidir sobre la nueva causa.

3. identidad de objeto: la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, es decir, se presenta cuanto sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado, sobre una o varias cosas, o sobre una relación jurídica.

Ahora bien, del material traído al plenario se tiene que, efectivamente la señora Mara Yineth Sotelo Rengifo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. Se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo número 542 del 17 de octubre de 2003, expedido por el alcalde del Municipio de La Vega, Cauca (...)

SEGUNDO. Se declare que la interacción laboral que sostuvo la señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO con el Municipio de la Vega Cauca, entre el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2002, se asimila a una relación laboral y en ella no operó el fenómeno de solución de continuidad.

TERCERO. Condenar a la entidad demandada, al reconocimiento y pago a título de indemnización, una suma equivalente al valor de las prestaciones sociales devengadas por los empleados público de planta el Municipio de la Vega, a favor de la señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO, por el tiempo laborado entre el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2002. (...)"

Y mediante sentencia núm. 0003 de 13 de enero de 2011, proferida por el mencionado despacho judicial, se declaró la nulidad del mencionado oficio, ordenando lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se dispone ORDENAR al Municipio de La Vega – cauca, pagar a favor de la señora MARA YINETN RENGIFO SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.582 de La Vega, las prestaciones sociales de acuerdo al régimen prestacional especial que aplica al sector docente por lo periodos comprendidos entre: el 01 de enero al 30 de junio de 1994; del 01 de enero al 30 de junio de 1995; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1995; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1996; del 01 de enero al 30 de junio de 1997; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1997; del 01 de enero al 30 de julio de 1998; del 01 de septiembre al 30 de diciembre de 1998; del 01 de enero al 30 de julio de 1999; del 01 de octubre al 30 de diciembre de 1999; del 01 de enero al 30 de agosto de 2000; del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000; del 01 de marzo al 30 de septiembre de 2001; del 01 de febrero al 30 de abril de 2002; del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2002, que corresponde al tiempo real de vinculación (conforme a lo probado) que la actora tuvo en el Municipio de La Vega – Cauca, según las copias al carbón de las órdenes de prestación de servicios allegadas por la parte demandada (fl.99, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121); tomando como base la remuneración que en cada uno de los contratos de prestación de servicios se estableció, para el periodo correspondiente a liquidar.

TERCERO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. (...)"

Y aunque la sentencia del Juzgado Tercero homólogo no hizo referencia al reconocimiento de la relación laboral respecto del año 1993, pese a que se había solicitado en las pretensiones, esto no fue objeto de apelación, quedando en firme la mencionada decisión.

Debe resaltarse, además, que la demanda presentada por la señora Maya Yineth Rengifo Sotelo, de conocimiento de este despacho, persigue la nulidad de la Resolución nro. 056 de 11 de abril de 2016, y el consecuente reconocimiento de una relación laboral del periodo

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestado a través de contrato de prestación de servicios en los años 1990 a 1992, se cancele el valor de los aportes a seguridad social y parafiscales en dicho periodo, y se compute este para efectos pensionales.

Con base en lo expuesto, al verificarse el cumplimiento de los elementos necesarios para la existencia de la figura de la cosa juzgada, a nuestro juicio, no se encuentran cumplidos para el periodo 1990 a 1992, por cuanto en este proceso se está solicitando el reconocimiento de una relación laboral y consecuente reconocimiento del valor de los aportes para pensión, respecto de ese periodo que no fue solicitado en el proceso adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

Debe tenerse en cuenta, además, que, aunque en el escrito de corrección de demanda se desistió de las pretensiones respecto del departamento del Cauca, en la demanda inicial se había señalado que el periodo 1993 a 2002, la señora Rengifo Sotelo tuvo relación laboral con el departamento del Cauca.

De esta manera, en principio, no habría lugar a declararse la figura de la cosa juzgada, como se solicitó en el escrito de alegatos de conclusión, por cuanto, se itera, las pretensiones van encaminadas al reconocimiento del periodo 1990 a 1992. Sin embargo, revisado el acto administrativo enjuiciado, es decir, la Resolución nro. 056 de 11 de abril de 2016, se evidencia, y aunque no se allegó la petición de la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo, ante el municipio de La Vega, que su apoderado judicial solicitó el reconocimiento de una relación laboral y de las prestaciones derivadas de la misma, en el periodo 1994 a 2002, periodo que como ya se indicó fue reconocido su carácter de relación laboral y se ordenó el consecuente restablecimiento del derecho por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la providencia a la cual se hizo mención.

Ahora bien, debe hacerse alusión en este momento, a la figura de la justicia rogada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-061 de 2018, puntualizó:

"6.1.1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones¹³. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.

La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación¹⁴.

...

6.1.4. No obstante lo anterior, sin que implique el desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción administrativa, ni el relevo de cargas procesales previstas por la ley a las partes, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, han indicado que existen circunstancias excepcionales donde la aplicación rigurosa de las reglas que desarrollan el principio de justicia rogada produce una evidente incompatibilidad entre la decisión judicial y el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el principio de justicia rogada no puede significar un límite a la labor interpretativa del juez, cuando su aplicación al caso concreto restringe, de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes

13 Cfr., Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 23 de julio de 1996; Sección Quinta, Sentencia del 20 de enero de 2006.

14 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 2012 y T-398 de 2017.

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consagrados en la Constitución (art. 2), la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (art. 228) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), según ha reiterado esta Corporación.

6.1.5. A través de las Sentencias C-197 de 1999¹⁵, C-415 de 2012¹⁶ y T-553 de 2012¹⁷, por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que deberá valorarse la aplicación del principio de justicia rogada cuando, en el caso específico (i) la interpretación que se haga de ella, desconozca la protección efectiva que se establece en la Constitución Política para los derechos fundamentales de aplicación inmediata (art. 85) o, (ii) se evidencie una absoluta incompatibilidad con mandatos previstos en el Texto Superior. De hecho, se ha estimado que, aun cuando no resulta irrazonable ni desproporcionado que el Legislador haya impuesto al demandante la carga procesal de impulsar el trámite judicial, las normas recogidas en la Constitución Política han transformado la manera de entender el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, en el sentido de que, a partir de la Carta Fundamental, se reafirma el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo.

6.1.6. Asimismo, el Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso¹⁸; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión¹⁹. ...”.

De modo que, el principio de justicia rogada, que tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos al tenor del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, impide, como regla general, que el funcionario judicial realice análisis jurídicos de carácter oficioso, pues corresponde al administrado exponer con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones.

En este preciso caso, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 056 de 11 de abril de 2016, acto administrativo que decidió negar la solicitud de reconocimiento de la relación laboral de la accionante en el periodo 1994 a 2002, con base en la petición presentada, periodo frente al cual, otro despacho judicial, ya decidió de fondo, por lo cual se considera que se configura la excepción de cosa juzgada, y por tanto, no hay lugar a realizar una interpretación de la demanda, con las pruebas arrojadas, para proceder al reconocimiento de dicho periodo.

En cuanto al año 1993, igualmente fue solicitado por la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo en la demanda tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo, y al no haberse reconocido por parte de ese despacho este periodo, debió apelar la sentencia, acto procesal que no fue

15 En esta providencia la Corte decidió la exequibilidad del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, “bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución”.

16 En esta oportunidad, el tribunal declaró la exequibilidad del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, que establece la facultad del Consejo de Estado para proferir las decisiones, en el marco de los procesos de nulidad por inconstitucionalidad, con fundamento en la violación de cualquier norma constitucional. Lo anterior, en la medida que dicha disposición normativa reafirma los principios de supremacía e integridad del Texto Superior, consagrados en los artículos 4 y 241 de la Constitución Política.

17 A través de esta sentencia, el Tribunal amparó los derechos fundamentales de la parte actora, al considerar que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, de revocar la sentencia de primera instancia aduciendo una afectación al principio de justicia rogada, porque no se alegó la falta de motivación del acto administrativo de insubsistencia, produjo un defecto sustantivo por la omisión en la aplicación de normas constitucionales y legales relevantes, así como del precedente judicial que resuelve integralmente el caso.

18 Cfr., Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 20 de enero de 2006.

19 Cfr., Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 9 de febrero de 2012 y 11 de septiembre de 2013.

SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizado por la parte actora, quedando en firme la decisión final tomada; sin que pueda este juzgado acceder a su estudio en este momento, puesto que tampoco fue objeto de solicitud tanto en vía administrativa, como en vía judicial.

Respecto del periodo 1990 a 1992, solicitado en la demanda, con base en las órdenes de prestación de servicios allegadas por la parte actora, y en las diferentes certificaciones expedidas por el municipio de La Vega, no evidencia el despacho que la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo hubiera tenido relación contractual alguna con la entidad territorial demandada, en calidad de docente, a lo cual hay que agregar, que ni siquiera fue solicitado el reconocimiento de este periodo ante la entidad territorial, lo que conlleva a este despacho a determinar, que no existió tal relación laboral.

En conclusión, no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, puesto que no se acreditó una relación laboral de la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo con el municipio de La Vega, Cauca, en el periodo comprendido entre el año 1990 a 1992, conforme se solicitó en la demanda; y respecto del periodo 1993 a 2002, se configura la excepción de la cosa juzgada, puesto que fue decidido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, como se expuso en precedencia.

Con base en lo expuesto, se declararán probadas las excepciones de ausencia de vicio en el acto administrativo demandado e inexistencia de la obligación, propuestas por la entidad territorial demandada, y se declarará de oficio la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de ausencia de vicio en el acto administrativo demandado y de inexistencia de la obligación, propuesta por el municipio de La Vega, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de los contratos celebrados en el periodo 1993 a 2002, por la señora Mara Yineth Rengifo Sotelo, con el municipio de La Vega, por lo expuesto,

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor del valor de las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

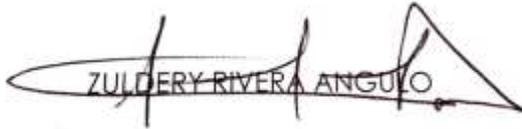
SENTENCIA NREDE núm. 155 de 31 de agosto de 2021
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2017-00242-00
ACTORA MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADA MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Jueza Administrativa
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91aa73852ff882b095a0d4d1d4a767ca239c0ad8f56c55b1387ad6089fef1890

Documento generado en 31/08/2021 12:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**